

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



6-2018

Año XLII

5 de abril de 2018

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 6161

MARTES 20 DE FEBRERO DE 2018

Artículo	Página
1. AGENDA. Modificación	3
2. PROYECTO DE LEY. CEL-DIC-18-003. <i>Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria.</i> Expediente N.º 20.179	3
3. PROYECTO DE LEY. PD-18-01-005. <i>Reforma integral a la Ley General de VIH.</i> Expediente N.º 19.243	4
4. PROYECTO DE LEY. PD-17-11-071. <i>Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre el uso y destino (texto sustitutivo).</i> Expediente N.º 19.531	5
5. PROYECTO DE LEY. PD-18-01-009. <i>Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de Caminos Públicos.</i> Expediente N.º 19.899	7
6. PROYECTO DE LEY. PD-18-01-017. <i>Desarrollo regional de Costa Rica (texto actualizado).</i> Expediente N.º 19.959	7
7. PROYECTO DE LEY. PD-18-01-002. <i>Derogatoria del subinciso b), del inciso 1), del artículo 77 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.</i> Expediente N.º 20.016	8
8. PROYECTO DE LEY. PD-18-01-013. <i>Adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</i> Expediente N.º 20.144	10
9. AGENDA. Ampliación	11
10. PROYECTO DE LEY. PD-17-11-077. <i>Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.</i> Expediente N.º 20.202	11
11. PROYECTO DE LEY. PD-17-10-066. <i>Ley Nacional de Sangre (texto susitutivo).</i> Expediente N.º 18.330	13
12. PROYECTO DE LEY. PD-17-10-067. <i>Para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica.</i> Expediente N.º 19.839	14
13. PROYECTO DE LEY. PD-17-11-070. <i>Para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</i> Expediente N.º 20.145	14
14. PROYECTO DE LEY. PD-17-11-072. <i>Reforma del artículo 55 de la Ley N.º 7169, Ley de promoción del científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.</i> Expediente N.º 20.162	16

continúa en la página 2

SESIÓN ORDINARIA N.º 6162
JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2018

1. AGENDA. Modificación	17
2. PERMISO. CU-M-18-02-024. Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas	17
3. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 6148, 6150 y 6151	17
4. INVESTIGACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL. CIAS-DIC-17-006. <i>Reglamento de Trabajo Comunal Universitario de la Universidad de Costa Rica</i> . Se suspende el análisis	17
5. VISITA. Sra. Carolina Mauri Carabaguías, ministra de Deporte y Recreación	17
6. VISITA. Dr. Carlos Araya Leandro. vicerrector de Administración. Presenta el <i>Informe Gerencial al 30 de junio de 2016 y el Informe Gerencial sobre el desempeño al 30 de junio de 2017</i>	17

RECTORÍA

R-44-2018. Actualización de los montos límite internos para la contratación administrativa	18
R-51-2018. Área de Sedes Regionales. I Congreso de Regionalización. Declaratoria de interés institucional	21

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

VD-R-10080-2018. Escuela de Ciencias de la Computación e Informática. Modificación parcial del Bachillerato en Computación con varios énfasis	23
CORRECCIÓN A LA ADICIÓN DE LA VD-R-9233-2015	26

Resumen del Acta de la Sesión Extraordinaria N.º 6161

Celebrada el martes 20 de febrero de 2018

Aprobada en la sesión N.º 6172 del jueves 22 de marzo de 2018

ARTÍCULO 1. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, acoge la solicitud del Lic. Warner Cascante Salas para una modificación en el orden del día, con el fin de entrar a ver el Proyecto de Ley *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria*. Expediente N.º 20.179.

El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para entrar a ver el Proyecto de Ley *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria*. Expediente N.º 20.179

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-18-003, de la Comisión Especial que estudió la *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria*. Expediente 20.179.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria*. Expediente N.º 20.179 (oficio AL-CE20179-046-2017, con fecha del 8 de noviembre de 2017).
2. El Proyecto de Ley pretende incorporar en la *Constitución Política* algunos artículos que permitan controlar y atender el déficit fiscal para lograr un equilibrio fiscal. Asimismo, procura establecer un límite al déficit fiscal y condiciones particulares para la aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios que excedan el límite fiscal definido.
3. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Oficina Jurídica (OJ-1188-2017, del 22 de noviembre de 2017) y de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-006-2018, del 30 de enero de 2018).
4. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, a partir de las consultas especializadas, se determina que:
 - a) Si bien la reforma propuesta pretende solventar un tema presupuestario, y a pesar de que a las universidades públicas se les dotó constitucionalmente de los recursos económicos para su funcionamiento, en el proyecto en estudio no se están excluyendo, expresamente, estas instituciones, dentro del articulado de la reforma constitucional que se pretende.
 - b) El texto del proyecto sí exceptúa las instituciones autónomas en su aplicación, y, aunque en muchas ocasiones se han incluido las instituciones de educación superior públicas en esta denominación, sin embargo, esta no es una adecuada técnica legislativa, debido a que esta omisión directamente menoscaba la autonomía financiera de las universidades públicas, cuyos efectos recaen directamente sobre la comunidad universitaria, el cumplimiento de sus fines y los servicios que se prestan, por lo que se enfatiza en la necesidad de salvaguardar los recursos asignados constitucionalmente para la educación, y la posibilidad de crecimiento de estos recursos, que incide directamente en la inversión en un componente tan esencial para el desarrollo del país.
 - c) Para el caso particular de la Universidad de Costa Rica, es de interés institucional que el texto incorpore la manera en la que se financiarán los gastos corrientes relativos a los compromisos legales. Lo anterior, debido a que el texto del proyecto en análisis fue conocido el 19 de diciembre de 2017 en primer debate y que sus pretensiones son de que dichas medidas se apliquen en el mismo año 2018, lo cual infringe el principio de anualidad presupuestaria y crearía una distorsión grosera, ya que se espera que los efectos de toda medida de esta naturaleza sean aplicados en un periodo presupuestario posterior al de la reforma.
 - d) Es oportuno que el texto del proyecto indique la autoridad que se encargará de precisar qué se incluye como ingreso o gasto corriente, en razón de que, actualmente, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda utilizan metodologías distintas y difieren específicamente con respecto a los “gastos corrientes”.
 - e) Es indispensable modificar la vigencia del transitorio propuesto en el proyecto de ley y verificarlo con respecto a lo dispuesto en el artículo 195 de la *Constitución Política*.

ACUERDA

Comunicar por medio de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado *Reforma a los artículos 176 y 184, y adición de un transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria*. Expediente N.º 20.179, hasta tanto no se analicen las observaciones y recomendaciones expuestas en el presente acuerdo, especialmente lo indicado en el considerando 4.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de *Ley Reforma integral a la Ley General de VIH*. Expediente 19.243 (texto actualizado) (PD-18-01-005).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Reforma integral a la Ley General de VIH*. Expediente N.º 19.243 (texto actualizado). Este Proyecto de Ley fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante el oficio R-1534-2016, del 14 de marzo de 2016.
2. El Proyecto de Ley en estudio (texto actualizado) propone, entre sus fines, fortalecer el Consejo Nacional de Atención Integral de VIH (Conasida), dejando claras las obligaciones del Estado; la definición de los mecanismos para la sostenibilidad de financiamiento de la Política y Plan Estratégico Nacional de VIH. También pretende la mejora en las estrategias de promoción y prevención en VIH, tanto en el Sistema de Salud, como en el Área de Educación, así como garantizar los derechos laborales de las personas con VIH.
3. En octubre del 2015, el Consejo Universitario emitió su criterio sobre este proyecto, en la sesión N.º 5940, y recomendó no aprobar el proyecto *Reforma integral a la Ley General de VIH*. Expediente N.º 19.243, hasta tanto no se tomara en cuenta un conjunto de observaciones de fondo y de forma que se indicaron en varios artículos a lo largo del proyecto de ley. Pero, debido a que el criterio universitario se presentó tres meses posteriores al plazo señalado en el artículo 157 del *Reglamento de la Asamblea Legislativa*, este no fue incorporado.
4. El criterio de la Oficina Jurídica manifiesta que no encuentra elementos que violen la autonomía universitaria, sobre todo teniendo en consideración que las acciones tendientes a la educación en dicho tema más bien permean la labor institucional y son coherentes con políticas y principios del quehacer universitario (oficio OJ-286-2016, del 5 de abril de 2016).
5. La Escuela de Trabajo Social señala que, en términos generales, la propuesta es amplia y procura regular muchos aspectos vinculados con el tema del VIH-sida y constituye una actualización de una ley anterior, a la luz de cambios ocurridos en la sociedad costarricense, de manera que aprueban la propuesta de ley.
6. La Escuela de Psicología manifiesta, entre otros, lo siguiente:
 - No hay alusión específica a la violencia sexual ni a la violencia de género.

- La definición de violencia, en el artículo 2. Definiciones, no incluye la violencia sexual como una de las manifestaciones de violencia. Cabe recalcar que la violencia sexual no debe ser incluida como parte de la violencia física.
- Todos los nombres de los artículos deben ir destacados en negrita.
- Artículo 8, segundo párrafo dice oblación, siendo lo correcto población.
- Se recomienda la siguiente redacción para el artículo 10, Derecho al desarrollo:

Dice	Sugerencia de redacción
<i>Las personas con VIH tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales.</i>	<i>Las personas con VIH tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades y actividades civiles, laborales, profesionales, educativas, <u>familiares</u>, afectivas y sexuales.</i>

Artículo 16, última línea dice Instituto Nacional de la Mujer, debe decir Instituto Nacional de las Mujeres.

7. Se recomienda dividir el artículo 37 en dos artículos, de manera de que se pueda abordar, de forma separada, lo concerniente al tema del VIH-sida y los centros de educación; en este sentido, se debe reagrupar con el artículo 38, relativo a esta temática. En otro artículo, lo atinente a los centros de reclusión o penitenciarios y el VIH-sida, se debe integrar el inciso c, del artículo 42, y el artículo 43, relativo a esta última temática.
8. Es importante señalar que un texto similar este Proyecto de ley ya había sido dictaminado por el Consejo Universitario (Expediente N.º 19.293), y posteriormente, en octubre de 2015, este Órgano emitió un nuevo criterio sobre un texto similar, el cual fue visto en la sesión N.º 5940, y recomendó no aprobar el proyecto *Reforma integral a la Ley General de VIH*. Expediente N.º 19.243, hasta tanto no se tomaran en cuenta un conjunto de observaciones¹ puntuales de fondo y de forma que se señalaron en varios artículos a lo largo del proyecto de ley; observaciones que, en su mayoría, se incluyen en esta tercera consulta sobre un nuevo texto sustitutivo: *Reforma integral a la Ley General de VIH*. Expediente N.º 19.243.

¹ Observaciones que no fueron tomadas en cuenta por la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, ya que estas se entregaron tarde.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto *Reforma integral a la Ley General de VIH*. Expediente N.º 19.243 (texto actualizado), siempre y cuando se tome en cuenta lo indicado en los considerandos N.ºs 6 y 7.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El señor director, Dr Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino* (texto sustitutivo). Expediente 19.531. (PD-17-11-071).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*², la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto sustitutivo del Proyecto: *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino*. Expediente N.º 19.531 (correo electrónico del 30 de enero de 2017).
2. Este proyecto de ley pretende regular las exenciones bajo la tutela y administración de la Dirección General de Hacienda, el procedimiento de otorgamiento y de control sobre uso y destino, y la creación de un régimen sancionatorio aplicable a incumplimientos a la normativa que las rige, así como regular las exenciones aplicables a la importación y compra local de mercancías, el otorgamiento, los procedimientos para la liberación, liquidación y traspaso de bienes exonerados, y los mecanismos de control para el correcto uso y destino de estos.
3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5978, artículo 4, del 12 de abril de 2016, conoció el Proyecto de Ley N.º 19.531, *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino*, y recomendó no aprobarlo, ya que tenía serias deficiencias en su construcción desde la perspectiva del Derecho Tributario, además de que era necesario, específicamente, modificar el artículo 9 del proyecto, a fin de incorporar a las universidades estatales dentro de la lista de las instituciones no sujetas al pago de todo tipo de tributos y eliminar del artículo 33 la referencia a las instituciones estatales de educación superior, entre otros aspectos.

2 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-161-2017, del 14 de febrero de 2017, manifestó que no encuentra aspectos que afecten la autonomía universitaria y los correlativos intereses institucionales; además, expresó que:

(...) El texto base del proyecto incluía una sección tercera denominada “Educación y Afines” cuyo artículo 33 disponía la exoneración de las instituciones estatales de educación superior universitaria del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, que sean necesarios para llevar a cabo los fines para los cuales fueron creadas. Esa exoneración no aplicaba para fundaciones asociadas a las universidades o para mercancías y servicios utilizados para la generación de productos para su comercialización. En el artículo 34 se exoneraba al CONARE del pago de los tributos, en los mismos términos establecidos para las universidades.

En el artículo 132 del texto base se incluía en los incisos 1 y 35 la derogatoria de varios artículos de la Ley N.º 7293 “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones” de 31 de marzo de 1992.

En el dictamen conjunto –jurídico y tributario– que se elaboró al respecto, se hizo la observación de que en el caso de la derogatoria del artículo 1 de la Ley N.º 7293 –que derogó todas las exenciones vigentes en aquel momento– al derogar ese artículo de la ley, ello no conllevaba la vigencia de la norma anterior, en virtud del principio de seguridad jurídica. Es decir que, al derogar el inciso de las derogatorias de esa ley, no retomaba vigencia la anterior.

El artículo 6 de dicha ley dispone lo mismo que contiene el artículo 33 del texto base por lo que parece entenderse que el interés del legislador sigue siendo mantener las exoneraciones a favor de las universidades.

Ahora bien, en el texto remitido en consulta –para el cual se presume se tomó en cuenta el análisis referido– no aparecen, ni el artículo 33 mencionado, ni el 34 que se refería a CONARE, ni la derogatoria expresa a la Ley 7293, por lo que ha de entenderse que dicha normativa se mantiene vigente y en consecuencia las dispensas en ella contenida. En ese sentido es importante estar a lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, según el cual las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogada y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

Así pues si la Ley 7293 y sus reformas hubieran sido derogadas, ello debió haberse consignado en el proyecto en estudio, pero no es así, ergo, ha de interpretarse que siguen vigentes.

5. Se contó con el criterio especializado de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Escuela de Administración Pública y de la Facultad de Derecho (oficios FCE-149-2017, del 19 de abril de 2017; EAP-519-2017, del 25 de abril de 2017, y FD-1066-2017, del 29 de mayo de 2017), que manifestaron, de forma general, lo siguiente:

- El control de los gastos públicos es una de las áreas que requiere mayor intervención de la Hacienda Pública.
- El régimen de exenciones requiere un abordaje integral, que examine las actividades económicas que requieren ayuda estatal, que realmente contribuyan con el desarrollo y crecimiento social de los sectores beneficiados, mediante una política que evalúe, permanentemente, los impactos positivos de esos sectores. Es necesario que este régimen esté sujeto a examen permanente, por periodos, con el fin de evitar el desvío de los beneficios y el uso eficiente del beneficio otorgado, con lo que se evita la evasión y defraudación fiscal.
- En el objeto del texto sustitutivo se sigue incluyendo que regula exenciones bajo la tutela de la Dirección General de Hacienda, pero es evidente que las exenciones de autoliquidación establecidas en leyes especiales tienen su propia regulación y competencia en manos de la Dirección General de Tributación. Sería un caos introducir la Dirección General de Hacienda en la gestión y fiscalización de la exención, que también pertenecen a Tributación.
- Se deben excluir de este proyecto las exenciones autoliquidativas y a la Dirección General de Tributación.

6. Se deben tomar en cuenta las siguientes observaciones puntuales al articulado del Proyecto:

- Se propone que el título del proyecto sea “Ley reguladora de las exenciones otorgadas por la Dirección General de Hacienda”, ya que no se debería incluir la Dirección General de Tributación, porque los mecanismos de gestión y, sobre todo, de fiscalización de esta entidad no pueden delegarse o atribuirse a la Dirección General de Hacienda, como pretende esta moción. Además, porque, al estar ante exenciones autoliquidativas, la competencia es de Tributación, no de la Dirección de Hacienda.
- En el artículo 2 se define “Exenciones declarativas mediante autorización”, que es contrario a “Exenciones autoliquidativas”; además, “Ente recomendador” es un aspecto incompatible con la autoliquidación.
- Asimismo, en lugar del término “Impuestos municipales”, se debería utilizar “Tributos municipales”, pues, según el artículo 121, inciso 13) de la Constitución Política, es potestad de la Asamblea Legislativa “establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales”. De la literalidad de esta disposición se

puede extraer el concepto de “tributo municipal” o, al menos, “impuesto municipal”, más restringido que el doctrinal expuesto. En esencia, se trata de una modalidad de atribuir “autonomía tributaria” en el sentido estricto; es decir, atribuir participación al municipio en el proceso de establecimiento del tributo.

- En los artículos 4 y 5 se desarrollan las competencias de la Dirección General de Hacienda y de Tributación, respectivamente, lo que evidencia un problema de precisión sobre los distintos regímenes de exención y su ente fiscalizador. Por ello, también resulta cuestionable que en el artículo 5 se pretenda trasladar, eventualmente, el control y la fiscalización de las exenciones que tiene Tributación a Hacienda, porque esto es incompatible con el hecho de que es en el control tributario extensivo o intensivo, que es resorte de la Dirección General de Tributación, donde se deben fiscalizar las exenciones referentes a los tributos bajo su administración.
- El artículo 7 señala la denegatoria de exenciones y lo atribuye a la Dirección General de Hacienda, ya que la Dirección General de Tributación no deniega propiamente una exención, sino que controla y fiscaliza su aplicación en los tributos que administra.
- Se sugiere que en el artículo 8 se establezca que, en forma anual, la Dirección General de Hacienda haga una publicación de los lineamientos por considerar y los comunique a los distintos entes recomendadores, a fin de mantenerlos actualizados sobre las disposiciones por seguir para tramitar las exenciones que correspondan a sus áreas de influencia.
- En el artículo 9 se recomienda incorporar que los órganos que recomiendan deberán mantener actualizados los respectivos archivos del trámite y supervisión que realizan en materia de exoneraciones, según las disposiciones que hubiese dictado la Dirección General de Hacienda.
- Del capítulo II, en la sección II, se habla de misiones internacionales y afines, en la sección III de equipo médico, en la IV de vehículos para personas con necesidades especiales, y en la V de actividad deportiva, las cuales se otorgan mediante autorización por parte de la Dirección General de Hacienda, ya que no son autoliquidativas. Entonces, por qué incluir la Dirección General de Tributación en el proyecto y sobre dar la posibilidad de trasladar competencias de esta a la Dirección General de Hacienda, si lo que se regula en este son las exenciones por autorización, no las autoliquidativas. Sigue existiendo una incompatibilidad orgánica y jurídica en lo que pretende el proyecto.
- En el artículo 18 se sugiere ampliar la exoneración tanto a las salidas que se hagan por vía marítima como terrestre.

- No es conveniente incorporar la liberación automática de tributos, a menos que exista un estudio que indique el estimado que dejaría de recibir el fisco por dicha situación, o que se establezca el porqué de dicho artículo (artículo 21).
- Según la sección III, del capítulo V, sobre el procedimiento sancionatorio, se indica que el órgano competente para sancionar es la Dirección General de Hacienda, con lo que el control de Tributación no podría aplicar la sanción del artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por inexactitud en la declaración autoliquidativa cuando esta “inexactitud” provenga de una incorrecta aplicación de una exención.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el texto sustitutivo del Proyecto: *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino*. Expediente N.º 19.531, hasta tanto no se tomen en cuenta los considerandos anteriores, ya que sigue presentando serias deficiencias en su construcción, desde la perspectiva del Derecho Tributario.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de Ley *Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de Caminos Públicos*. Expediente 19.899. (PD-18-01-009)

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de Caminos Públicos*. Expediente N.º 19.899 (oficio ECO-561-2017, con fecha del 31 de agosto de 2017).
2. El Proyecto de Ley pretende facilitar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y a las municipalidades, la ejecución de labores de mantenimiento y conservación de las vías públicas existentes y, además, busca modificar las condiciones establecidas con respecto a la intervención en áreas protegidas costarricenses.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-954-2016, del 25 de setiembre de 2017, señala que *no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria*.

4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Administración Pública (EAP-1491-2017, con fecha del 19 de diciembre de 2017) y del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) (LM-IC-D-0938-17, con fecha del 19 de diciembre de 2017).
5. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:
 - a) Las intervenciones en áreas de vida silvestre y al patrimonio natural del Estado deben evaluarse de acuerdo con la imagen país que se desee proyectar, así como la estrategia de turismo ecológico.
 - b) El texto propuesto debe reflejar con claridad las diferencias existentes entre el desarrollo de obras nuevas y la ejecución de proyectos de mantenimiento de vías. Lo anterior, tomando en cuenta que para los caminos destinados al uso público no deben solicitarse requisitos particulares; sin embargo, para proyectos con trazados nuevos y que afecten terrenos con aptitud forestal, la declaración de conveniencia nacional es fundamental.
 - c) La propuesta incorpora dos elementos esenciales por conservar: la vegetación y los árboles; no obstante, omite la fauna, la cual puede ser considerada en el momento en que se desarrollen nuevos proyectos.
 - d) Se recomienda, sobre el artículo 2 ter, aclarar el tipo de acto administrativo al que se refiere. Además, con respecto al artículo 2 quater, debe precisarse que la excepción se aplicará únicamente cuando se trate de proyectos de mantenimiento a infraestructura existente.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado *Adición del artículo 2 bis, artículo 2 ter y artículo 2 quater a la Ley General de caminos públicos*. Expediente N.º 19.899, hasta que se analicen las observaciones y recomendaciones expuestas en el considerando 5.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de Ley *Desarrollo regional de Costa Rica* (texto actualizado). Expediente 19.959 (PD-18-01-017).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en sesión N.º 6067, artículo 5, del 23 de marzo de 2017, se pronunció en relación con el texto base del Proyecto de Ley supracitado, y acordó lo siguiente:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial Regional, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado Desarrollo regional de Costa Rica. Expediente N.º 19.959.

2. Posteriormente, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Especial Mixta Especial de Desarrollo Regional de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto actualizado del proyecto denominado *Desarrollo regional de Costa Rica*. Expediente N.º 19.959,00 (CEDR-159-2017, del 19 de setiembre de 2017). La Rectoría eleva al Consejo Universitario la iniciativa de ley, con el fin de que el Órgano Colegiado emita el criterio institucional (R-6763-2017, del 21 de setiembre de 2017).
3. El Proyecto de Ley tiene como objeto (...) *regular el proceso de planificación del desarrollo regional por medio de diversos instrumentos y mecanismos de financiamiento para la gobernanza regional, en donde el Estado costarricense deberá garantizar que las políticas, las estrategias y los planes que ejecute la institucionalidad pública permitan generar condiciones de crecimiento, competitividad e innovación en las diversas regiones del país, para garantizar el cierre de brechas estructurales que afectan negativamente la calidad de vida y el arraigo de sus habitantes.*
4. La Oficina Jurídica señala que la naturaleza de la Universidad de Costa Rica es sustancialmente distinta al resto de las instituciones, debido a que la *Constitución Política* dota a la Universidad no de una simple autonomía administrativa en los términos del artículo 188, sino de una independencia funcional y plena capacidad jurídica para organizarse, darse su propio gobierno, adquirir derechos y contraer obligaciones, facultades mucho más amplias que las meramente administrativas que ostentan las instituciones del Estado (OJ-1056-2017, del 24 de octubre de 2017).
5. La Oficina Jurídica recomienda que para los artículos 9, 12 y el transitorio IV, en donde se hace referencia al término “instituciones”, se debe indicar expresamente en la norma a cuáles instituciones se hace alusión; de igual manera, en los artículos 13, 18, 19, 27 y 35 se debe precisar el concepto de “institución pública”.

Además, en relación con el artículo 35, el cual pretende dotar de recursos económicos al fondo nacional para el desarrollo regional, se solicita que, de forma expresa en la norma, se incorporen las universidades públicas como parte de las instituciones excluidas del pago del aporte solidario, tal y como se hace la referencia para las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social (OJ-1056-2017, del 24 de octubre de 2017).
6. La Oficina de Contraloría Universitaria advierte de que, de aprobarse el texto en consulta del Proyecto de Ley, en los artículos 3, 7, 9, 13, 16, 27 y 35, se establecería una

serie de obligaciones para las universidades estatales que tendrían efecto sobre los recursos otorgados por la *Constitución Política* y sobre su potestad de organizarse de forma independiente para cumplir sus funciones; lo anterior, en virtud de que en el articulado (...) *se evidencia el impedimento en los márgenes de acción o actuación administrativa que dificulta la capacidad de gestión resguardada constitucionalmente y orientadas al equilibrio financiero de la Institución, considerando que se pretende disponer del presupuesto dotado con respaldo constitucional a la Universidad de Costa Rica, para ser utilizado por otras entidades o para fines establecidos por entidades externas* (OCU-R-156-2017, del 27 octubre de 2017).

7. Sobre lo dispuesto en el artículo 35, en relación con el aporte solidario al fondo nacional para el desarrollo regional, es de suma importancia que se estipule en la norma la exclusión de las universidades públicas de dicho aporte, dado que los recursos universitarios provienen de un mandato constitucional. Lo anterior no inhibe que se desarrollen formas de coordinación y apoyo a diferentes proyectos de interés nacional (OCU-R-156-2017, del 27 octubre de 2017).
8. La Comisión Especial Mixta Especial de Desarrollo Regional, en sesión N.º 16, del 12 de febrero de 2018, aprobó un texto dictaminado del Proyecto de Ley y le solicitó nuevamente el criterio a la Universidad de Costa Rica por medio del oficio CER-172-2018, del 15 de febrero de 2018. Por consiguiente, luego de analizar la nueva versión del documento, se mantiene el criterio expuesto en este dictamen.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el texto actualizado del proyecto denominado *Desarrollo regional de Costa Rica*. Expediente N.º 19.959, en virtud de lo indicado en los considerandos.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley *Derogatoria del subinciso b), del inciso 1), del artículo 77 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones*. Expediente 20.016. (PD-18-01-002)

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley *Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones*. Expediente N.º 20.016.

2. El Proyecto de Ley es propuesto por el presidente de la República, Luis Guillermo Solís Rivera, y el entonces ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), Marcelo Jenkins Coronas, y tiene por objetivo eximir al Poder Ejecutivo de la responsabilidad de emitir un reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico. El artículo 77, subinciso b), del inciso 1), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 77. Reglamentación de la Ley

1) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:

(...) b) Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico (...).

3. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-643-2017, del 4 de julio de 2017, dictaminó que:

(...) Debido a que esta temática no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, esta Asesoría no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con la derogación propuesta por parte del Poder ejecutivo (...).

4. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica, a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, al Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI) y al Canal UCR. Las instancias consultadas expusieron al respecto:

- *(...) Que el proyecto de ley pretende eximir al Poder Ejecutivo de la responsabilidad de emitir un "Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico", mandato que el legislador le impuso en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones. El Poder Ejecutivo considera que la exigencia está cumplida plenamente en diversos instrumentos de igual jerarquía, como el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Decreto Ejecutivo N.º 34765-Minaet, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 186, de 26 de setiembre de 2008 o el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas. Decreto Ejecutivo N.º 35257-Minaet, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 103, Alcance N.º 19 de 29 de mayo de 2009, entre otros.*
- *Que la fundamentación del proyecto de ley no solo resulta insuficiente sino contraria a los intereses públicos. En primer lugar, según la Ley General de Telecomunicaciones (artículo 7) el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas tiene como finalidad designar los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para*

lo cual se tomará en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Si bien es un instrumento normativo que permite la regulación del espectro radioeléctrico su finalidad primordial es satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de las actuales redes de telecomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de segmentos de frecuencias para las redes que hagan uso del espectro radioeléctrico. El objeto de la regulación no es el ámbito de la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico en sentido amplio, sino más bien la planificación, como instrumento de política pública.

- *Que además el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias no se ocupa en toda su amplitud de lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 8 al señalar como objetivos de la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico: a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología; b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente, y no discriminatoria; c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.*
- *Que si bien el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se ocupa entre sus objetivos de: Artículo 3. a. Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, este instrumento no reglamenta ampliamente a la Ley General de Telecomunicaciones y a la Ley de Radio en esta materia, en especial en lo que se refiere a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.*
- *Que la Contraloría General de la República en el Informe N.º DFOE-IFR-IF-6 del 30 de julio de 2012 sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de las telecomunicaciones, concluyó que existe una muy deficiente gestión de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, con el agravante de que no se advierte, por parte del Poder Ejecutivo, un rol de liderazgo comprometido, fuerte, proactivo y de acompañamiento orientado a determinar y asegurar la ejecución de todas las acciones que son requeridas para superar y corregir todas las debilidades observadas en dicha gestión. En el mismo Informe, el órgano contralor advierte sobre la obligación del Ejecutivo de emitir el Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico en cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

- *Que si como asegura el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto de ley esta materia se encuentra plenamente regulada, no existirían una serie de lagunas sobre la administración, gestión y administración del espectro para fines de radiodifusión. Algunas de estas lagunas solo podrán solventarse por vía de reserva de ley, pero otras podrán ser normadas en un Reglamento de este tipo.*
- *La Contraloría General de la República, -por ejemplo- mediante el Informe N.º DFOE-IFR-IF-05 del 3 de julio de 2013, sobre el proyecto de transición a la radiodifusión digital, estimó apremiante que en el menor plazo posible se defina por parte de la SUTEL, conforme las competencias descritas en los artículos 21, 52 siguientes y concordantes de la LGT, los parámetros técnicos que especifiquen a partir de qué situaciones (cantidad de frecuencias y/o condiciones) existe concentración de espectro que afecte la competencia efectiva y que, a partir de esa definición y con base en el nuevo informe de ocupación de frecuencias de radiodifusión elaborado por ese ente regulador, referidos en los párrafos 3.82 y 3.83 anteriores, se proceda a realizar los mencionados estudios casuísticos y se tomen en consecuencia por parte del Poder Ejecutivo, las medidas correctivas pertinentes. Estas especificaciones técnicas podrían ser objeto de regulación vía reglamentaria.*
- *Que una de las más graves consecuencias de esta ausencia de un marco normativo claro y preciso en materia de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico para fines de la radiodifusión es el traspaso indiscriminado de frecuencias entre concesionarios privados que incide en una concentración indebida de este bien de dominio público en manos de pocos grupos económicos.*
- *En Resolución N.º 064-2016, la Superintendencia General de Telecomunicaciones (Sutel) -al conocer un proceso de concentración de empresas- reconoce que no tiene competencia para adoptar medidas o realizar controles para garantizar los intereses públicos propios y presentes que particularizan el sector audiovisual, en especial a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. En la misma resolución señala que la compraventa, cesiones y cualquier otro cambio en el capital accionario o participaciones en sociedades o personas jurídicas, cuando hay espectro radioeléctrico de por medio, le preocupan, en el tanto, si bien no hay venta, cesión o traspaso del título habilitante, dicha circunstancia sí implica un cambio en el control de la concesión del demanio radioeléctrico.*
- *Estos aspectos revelan que la serie de disposiciones normativas ya dictadas lejos de dar respuesta a todos los aspectos de la planificación, gestión y control del espectro radioeléctrica han traído serias omisiones.*
- *Que la misma Sutel, en la resolución anteriormente citada, recomienda al Poder Ejecutivo crear mecanismos de control sobre estos traspasos, aspectos que consideramos podrían establecerse por la vía reglamentaria.*
- *Que en el mismo sentido, la Comisión de Promoción de la Competencia, en el voto N.º 25-2016, al referirse a la venta de acciones de sociedades concesionarias de frecuencias -que el Ejecutivo ha considerado que no es un traspaso del título habilitante propiamente dicho- señaló que este tipo de actos jurídicos no deja de llamar la atención en que se pudiese estar concentrando indebidamente el espectro radioeléctrico.*
- *Que el Poder Ejecutivo fundamenta su propuesta de ley en el sentido de que la promulgación de un Reglamento sobre esta materia crearía más bien una duplicidad de normas, con la consecuente inseguridad jurídica que podría darse. El argumento resulta falaz, ya que la incerteza jurídica ya existe en especial en el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión.*
- *Que dicha propuesta de ley no considera que la regulación del espectro radioeléctrico para la difusión de señales de radio y televisión abiertas tiene un tratamiento particular en la mayoría de las legislaciones derivado de que estos servicios se convierten en un instrumento importante para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de las personas. Y que, por lo tanto, el régimen del sector audiovisual es distinto a la regulación del derecho de competencia y del sector de telecomunicaciones, aunque figuren en el mismo cuerpo normativo. Es claro, que los aspectos esenciales deben ser objeto de una ley formal, -aun pendiente- sin embargo, algunas materias, al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley de Radio vigente, podrían normarse por la vía reglamentaria (...).*

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones. Expediente N.º 20.016.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Expediente N.º 20.144 (PD-18-01-013).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Según el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.º 20.144. Esta iniciativa de ley fue remitida al Consejo Universitario por la Rectoría, mediante el oficio R-2251-2017, del 3 de abril de 2017.
2. El plan propone incrementar el impuesto específico por unidad de consumo para las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto el agua, la leche y todos los productos contemplados en los registros del Ministerio de Salud y la CCSS, recursos que serán destinados a la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social. En este sentido, se creará un fondo para que se gire la suma de hasta diez mil millones de colones anuales a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), destinados a la compra de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero. El monto se ajustará anualmente con base en los incrementos trimestrales que se le hacen al impuesto.
3. La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-778-2016, señala que no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con el texto remitido, pues no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica.
4. La Facultad de Medicina, en el oficio en el oficio FM-410-2017, del 31 de mayo de 2017, expresa que el proyecto de ley propuesto es concordante con la vocación solidaria de la sociedad costarricense y viene a reforzar nuestro sistema de seguridad social en uno de sus aspectos medulares, como es asegurar el acceso a la salud de todos sus habitantes sin discriminación, sin comprometer la sostenibilidad del sistema y sin impactar, significativamente, la economía de la ciudadanía.
5. El criterio enviado por la Escuela de Tecnología de Alimentos, por medio del correo del 5 de junio del 2017, manifiesta que no tiene observaciones al proyecto de ley en consulta, ya que no trata de aspectos técnicos relacionados con los alimentos.
6. La Escuela de Administración Pública expone su criterio por medio del oficio EAP-840-2017, del 5 de julio del 2017, donde señala que, si bien los objetivos del proyecto son nobles, la realidad indica que este tipo de impuestos, en el corto plazo, se trasladan a los consumidores.

En relación con los ejemplos de medicamentos mencionados en el documento del Proyecto de Ley, tienen las bases científicas para su aplicación, pero los artículos en sí no especifican el proceso en que se operará la asignación de

los recursos. Este vacío es peligroso, pues si bien algunos medicamentos pueden resultar sencillos de aprobar, otros requerirán no solo criterio científico (conocimiento de expertos en Farmacología, la especialidad médica correspondiente, entre otros), sino también un criterio económico. Un proceso que trata con excepciones, inevitablemente será heterogéneo, pero, en el afán de invertir óptimamente los fondos, deberá hacerse el esfuerzo por generar un reglamento o marco de funcionamiento para estos fondos. Sin esta normativa, la entrada en vigencia solo aumenta el riesgo de utilizar los fondos para otros fines.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.º 20.144, en virtud de lo indicado en el considerando N.º 6.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar la agenda para incluir los proyectos *Ley Nacional de Sangre*, *Ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica*, *Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la CCSS* y *Reforma del artículo 55 de la Ley N.º 7169*, *Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico y sus reformas*.

ARTÍCULO 10. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de *Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública*. Expediente N.º 20.202 (PD-17-11-077).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*³, la Comisión Especial⁴ que propuso el Proyecto de Ley denominado: *Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública*.

³ Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

⁴ Comisión Especial de reformas al sistema político, constitucional, legislativo y electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado costarricense.

Expediente N.º 20.202, le solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir su criterio al respecto (oficio CE-30-2017, del 22 de febrero de 2017).

2. La Rectoría elevó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para su análisis y emisión de criterio, mediante el oficio R-1102-2017, del 22 de febrero de 2017.
3. El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo trasladar la competencia de refrendar los contratos administrativos de la Contraloría General de la República a las asesorías legales institucionales o, en su defecto, a la instancia con especialidad jurídica que designe el jerarca; el refrendo podrá ser otorgado vía electrónica mediante el sistema unificado que se regula en la Ley N.º 9395, *Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa*.
4. La Oficina Jurídica, como parte de su criterio, manifestó que la propuesta de ley mantiene el refrendo como un requisito de eficacia de los contratos administrativos. Además, en cuanto al articulado, realizó las siguientes observaciones y sugerencias:

◦ Artículo 1: en este se establece que la Contraloría General de la República será la encargada de emitir los lineamientos sobre el tema del refrendo; al respecto, la Oficina Jurídica manifestó que estas pautas deberán referirse, únicamente, a los aspectos de legalidad que deberá revisar la Administración, y no a elementos que puedan incidir en la organización de las instituciones o que deban ser incorporados al Reglamento sobre el Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública. Estas disposiciones deberán ser comunicadas a la Administración con la debida antelación.

De conformidad con lo anterior, la Oficina Jurídica propone que el primer y tercer párrafos de este artículo se redacten de la siguiente manera:

El refrendo de los contratos que suscriba toda la Administración Pública es un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, a las reglas del cartel y los términos de la oferta del contratista, sin que ello implique una validación de los estudios técnicos, la cual es de entera responsabilidad de los funcionarios o consultores de la Administración que los suscriben. La Administración podrá otorgar el refrendo mediante los medios electrónicos que se encuentren disponibles en el sistema unificado que regula la Ley N.º 9395 (...).

(...) Para efectos de la revisión de legalidad que hará la Administración, se entiende que refrendo y aprobación interna son figuras equivalentes, para cuya aplicación el jerarca podrá definir los supuestos cuantitativos y cualitativos, que no podrán oponerse en ningún caso a los

lineamientos que sobre el tema emita la Contraloría General. Estos lineamientos deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública, con la antelación debida.

◦ Artículo 2: el párrafo segundo de este artículo contempla la posibilidad de que el refrendo se pueda emitir con posterioridad a la orden de inicio del contrato, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones.

La Oficina Jurídica señaló que desde el inicio del contrato se dan una serie de actos que surten efectos que pueden significar consecuencias económicas y legales para la Administración; por tal razón, la Oficina Jurídica recomienda eliminar la posibilidad de que se inicie un contrato sin refrendo o, en su defecto, someter su adopción a criterios objetivos y no a conceptos indeterminados como el interés público.

◦ Artículo 3: el párrafo segundo de este artículo señala:

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine.

Sobre esta temática, la Oficina Jurídica manifestó que la Universidad de Costa Rica ostenta capacidad jurídica plena para darse su gobierno y organización. En el ejercicio de estas facultades, ha emitido una serie de normas que regulan la relación con los trabajadores; estas normas contemplan a su vez el régimen disciplinario al que se ven sometidos los trabajadores. Por lo anterior, la Universidad no desconoce ni pretende desaplicar el ordenamiento jurídico nacional, sino que exige respeto a su autonomía constitucionalmente reconocida.

Por lo tanto, sugiere que se redacte el segundo párrafo de este artículo, tal y como cita a continuación:

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine, con excepción de las instituciones de educación superior estatales, en virtud de la autonomía reconocida constitucionalmente.

5. La Dirección del Consejo Universitario, en atención al artículo 5, de la sesión N.º 6096, del 1.º de agosto de 2017, les solicitó a la Escuela de Ciencias Económicas y a la Oficina de Suministros su criterio con respecto al Proyecto de Ley en análisis (oficios CU-1005-2017 y CU-1006-2017, ambos del 4 de agosto de 2017). En respuesta a este requerimiento, las unidades precitadas enviaron sus observaciones mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2017 (incluye las opiniones de los profesores Rodrigo Rivera Fournier y Eduardo Rojas Gómez) y oficio OS-1610-2017, del 21 de agosto de 2017.

6. El Proyecto de Ley no toma en cuenta que existen múltiples instancias que carecen de órganos con especialidad jurídica, capaces de refrendar los contratos administrativos, tales como las Juntas de Educación, las Juntas Administrativas e incluso municipalidades de recursos limitados.

Por lo que se recomienda que la norma contemple el procedimiento que deben seguir estas organizaciones públicas, ya que, de lo contrario, eventualmente se podrían formalizar contratos ilegales.

7. El artículo 1 de esta propuesta otorga a la Administración 25 días hábiles para refrendar las licitaciones públicas y 20 días hábiles en los casos restantes; no obstante, por la naturaleza del refrendo, que consiste en una verificación de requisitos legales, se recomienda reducir el plazo a 10 días hábiles, para todos los contratos, con el objetivo de lograr mayor eficiencia en el proceso de compra.

8. El artículo 15 del *Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública*, establece:

(...) En los casos de contratos sujetos al refrendo según los términos de este Reglamento, la Contraloría General de la República podrá autorizar a la Administración la aplicación de un trámite alternativo de revisión previa que sustituya el refrendo, según las siguientes reglas:

1) El trámite de revisión previa deberá realizarse antes de la recepción de ofertas (...).

Este trámite alternativo de revisión previa a recibir las ofertas no está contemplado en la propuesta, por lo que se recomienda se incorpore esta posibilidad en el Proyecto de Ley.

9. La sanción administrativa para quien ordene la ejecución de un contrato sin contar con el refrendo previo, será graduada según la gravedad de los hechos, lo que permitiría crear una atenuante para calificar la omisión en una simple amonestación escrita. Al respecto, se sugiere tipificar los hechos, de manera que se le pueda atribuir una determinada sanción a cada uno.
10. A pesar de que la potestad de otorgar el refrendo se traslada a la Administración, la Contraloría General de la República conserva la facultad de resolver las impugnaciones a la adjudicación, momento procesal en el cual el órgano contralor podría solicitar para su conocimiento el refrendo de un contrato particular.
11. El traslado de la competencia de refrendar los contratos de la Contraloría General de la República a órganos internos de la Administración no afecta los procedimientos de contratación administrativa; por el contrario, agrega valor al proceso, debido a que es un órgano interno el encargado de emitirlo. Además, no sería una tarea ajena a las asesorías jurídicas, ya que estas, cuando remiten los contratos administrativos para refrendo contralor, realizan una verificación de legalidad de similar naturaleza.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de Estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado costarricense, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto *Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública*. Expediente N.º 20.202, siempre y cuando se contemple lo señalado en los considerandos 4, 6, 7, 8 y 9.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de *Ley Nacional de Sangre* (texto sustitutivo). Expediente 18. 330 (PD-17-10-066).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto de *Ley Nacional de Sangre*. Expediente N.º 18.330 (oficio CAS-1209-2016, del 6 de julio de 2016). Este proyecto fue remitido al Consejo Universitario por la Rectoría mediante oficio R-4023-2016, del 6 de julio de 2016.
2. La iniciativa de texto sustitutivo del Proyecto de Ley regula el uso y disposición de la sangre donada o sus hemocomponentes, en los procesos comprendidos de obtención, almacenamiento, distribución y transfusión (uso) de sangre humana, así como la práctica de cualquier otra actividad relacionada con la manipulación y el uso de la sangre, con el fin de garantizar el acceso equitativo, oportuno, suficiente y seguro de la sangre y sus componentes, además de la preservación de la salud de los donantes, la máxima protección de los pacientes y del personal de salud.
3. La Oficina Jurídica⁵ expresa que no encuentra artículos que resulten violatorios de la Hacienda, intereses o normativa interna institucionales.
4. El país requiere contar con un Sistema Nacional de Sangre que permita la organización de los centros de salud, con el objetivo de que las personas sanas donen su sangre de manera voluntaria y altruista y de esta forma satisfacer las necesidades de sangre del país.

⁵ Oficina da respuesta mediante oficio OJ-672-2016, del 14 de julio de 2016.

5. Es imperativo conocer el criterio de la Caja Costarricense de Seguro Social al respecto, en razón de que el 44% de la donación que recibe es por reposición o familiar. La entrada en vigencia de esta ley dejaría a la Caja sin ella, lo cual la perjudicaría y expondría al sistema nacional a una crisis. Se debe establecer un plan de migración hacia la donación ciento por ciento voluntaria antes de la aplicación de esta ley.
6. Es muy importante establecer cuál norma regirá, ya que en ella van todos los procedimientos y estándares por seguir, así como cuáles pruebas serológicas e inmunohematológicas se deben realizar a los donantes y receptores.
7. Por la naturaleza de la temática del Proyecto de Ley, se efectuó consulta a la Facultad de Microbiología, la cual designó para emitir el criterio al Dr. Miguel Rodríguez Pineda, microbiólogo especialista en Inmunohematología y Banco de Sangre, y médico hematólogo del Hospital México, quien aportó sus observaciones al texto sustitutivo de la siguiente manera:
 - i. En el artículo 5: al referirse a los bancos de sangre, lo adecuado es denominarlos Banco de Sangre Hospitalario, lo que implica la presencia médica.
Esta modificación se debe realizar en todos los artículos propuestos.
 - ii. En el artículo 7: el término servicio transfusional implica la presencia de un médico y eso no lo estipula la ley. En contraposición, el Proyecto de Ley establece que los servicios transfusionales estarán a cargo de los microbiólogos y estos velarán por las necesidades transfusionales de los pacientes; dado que la transfusión y las necesidades transfusionales son un acto médico, no es apropiado hacer responsable de estos procedimientos a los microbiólogos.
 - iii. En el artículo 14: establecer que el donante tiene derecho a tiempo libre para donar la sangre va a incidir fuertemente en la productividad de las empresas donde laboren los donantes, razón por la cual se propone cambiar la redacción, de manera que se elimine esa referencia.
Lo apropiado es que se cambien los horarios de los bancos de sangre, donde se amplíe el servicio para evitar pedir permiso.
 - iv. En el artículo 16: se debe incluir, entre los criterios de cumplimiento por parte del Ministerio de Salud, el criterio de la hemovigilancia de los donantes y pacientes obligatoriamente.
 - v. En el artículo 18: se debe incluir en los protocolos que la muestra debe referirse a un especialista, dependiendo del marcador positivo para fines de control de la enfermedad.
 - vi. En el artículo 22: menciona de la gratuidad de la sangre y que esta no debe ser cobrada a los receptores. ¿Cómo va a hacer el sector privado para cumplir con este artículo,

si, de alguna manera para capturar al donante, este sector ofrece regalías, exámenes de laboratorio?

- vii. El artículo 25: se debe incluir como emergencia el manejo de las personas con el credo religioso Testigos de Jehová si previamente han manifestado no recibir sangre.
- viii. En el artículo 26: se debe indicar qué pasa con las personas menores de 18 años.
- ix. En los artículos 27, 28 y 29: se hace referencia a la norma técnica; sin embargo, no queda claro cuál norma técnica. Esta norma, ¿la va a realizar el Ministerio de Salud o es una norma dada por un organismo internacional como la Asociación Americana de Bancos de Sangre o la norma europea?
- x. En el artículo 30: para el fraccionamiento del plasma se requiere que el tamizaje de las infecciones infectocontagiosas sea de mayor sensibilidad, como los ácidos nucleicos.
Además, sería conveniente incluir que debido a que el plasma lo recibirá la casa farmacéutica, el país debería pedir gratis un 10% de la producción, en recompensa del ahorro de la casa comercial por haber recibido materia prima producto de la donación del plasma.
- xi. En el artículo 32: Para preparar derivados de plasma, se requieren de pruebas de ácidos nucleicos por diversos marcadores; incluir este procedimiento en el artículo.

ACUERDA

Comunicar a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el texto sustitutivo del Proyecto *Ley Nacional de Sangre*. Expediente N.º 18.330, hasta que se tomen en cuenta los aspectos señalados en los considerandos 4, 5, 6 y 7.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto *Ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica*. Expediente N.º 19.839 (PD-17-10-067).

El Consejo Universitario **ACUERDA** devolver el caso sobre el Proyecto de *Ley para transparentar el mercado laboral de las carreras universitarias en Costa Rica*, con el fin de que se tome en consideración lo expuesto en el plenario.

ARTÍCULO 13. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta en torno al Proyecto de *Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.º 20.145 (PD-17-11-070).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de Costa Rica*⁶, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, de la Asamblea Legislativa, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.º 20.145 (oficio AL-CPAS-135-2017, del 30 de mayo de 2017).

2. Este proyecto de ley pretende adicionar un artículo 7 bis, a la *Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica*, Ley N.º 3019, de 8 de agosto de 1962, con el fin de regular el procedimiento para la inscripción de profesionales en Medicina, por el mecanismo de inopia, y así resolver el faltante que sufre la CCSS, en las diferentes regiones del país.

Además, se establece un plazo de 15 días hábiles para la inscripción de profesionales en Medicina por inopia; se regula, vía excepción, la contratación de médicos extranjeros solo cuando no existan médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios a las instituciones; esto, siempre que exista la declaratoria de inopia, y también se establece que en todas las contrataciones realizadas por inopia, los atestados de los profesionales en Medicina serán sometidos a la revisión respectiva del Colegio de Médicos y Cirujanos.

3. La inclusión que se quiere realizar es la siguiente:

Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, Ley N.º 3019, de 8 de agosto de 1962

Artículo 7 bis.- Cuando exista una declaratoria de inopia, la inscripción de profesionales en medicina por su naturaleza extraordinaria, deberá realizarse en un plazo no mayor a quince días hábiles.

No será aplicable lo dispuesto en los incisos b), d), e) y g) del artículo anterior, para los médicos extranjeros ni para los médicos costarricenses graduados en el extranjero, cuando sean contratados por la modalidad de inopia.

Los médicos extranjeros solo podrán ser contratados cuando no hubiere médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por esas instituciones, con excepción de la declaratoria de inopia.

En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, se deberá realizar la revisión de atestados por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

6 Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

4. La Oficina Jurídica, mediante oficio OJ-542-2017, del 8 de junio de 2017, expresó que no encuentra objeciones de índole legal que afecten de manera directa o indirecta la autonomía y las distintas competencias de la Universidad de Costa Rica.

5. Se contó con el criterio especializado del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas y de la Escuela de Medicina (oficios PPEM-1735-2017, del 16 de agosto de 2017 y EM-D-532-2017, del 18 de agosto de 2017, respectivamente), que manifestaron su desacuerdo con el planteamiento del proyecto de ley, por las siguientes razones:

- Existe un problema administrativo (falta de equipo multidisciplinario e infraestructura adecuada) y no médico, que no se resuelve con la inclusión de este artículo.
- En el proyecto de ley se omite el cumplimiento de requisitos en el caso de la declaratoria de inopia, lo cual le resta rigurosidad al procedimiento de inscripción de los médicos ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- Los requisitos vigentes en el artículo 7 de la normativa vigente son suficientes para comprobar la idoneidad de los profesionales que ejercerán como médicos y, aun con estos controles iniciales, no siempre es posible abarcar, de forma absoluta, todas las circunstancias a este respecto, por lo cual no es conveniente que se realice la omisión de cumplimiento de los incisos mencionados en el texto del proyecto, los cuales se refieren a requerimientos igual de importantes que los demás.
- El tercer párrafo del proyecto es innecesario, pues debería aplicarse lo establecido en el artículo 7 de la ley actual, que dice: “Los médicos extranjeros sólo podrán ser contratados cuando no hubiere médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por esas instituciones”.
- Para cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, es necesario que se establezcan los controles apropiados, bajo los cuales deben conservarse los requisitos de inscripción de dicho artículo 7. Además, la declaratoria de inopia debe darse en casos muy calificados, y comprobarse, evaluando todas las posibilidades, que efectivamente no existen en ese momento profesionales a disposición que, además, cumplan adecuadamente con los requisitos legales vigentes.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa

Rica recomienda no aprobar el Proyecto: *Ley para salvaguardar el derecho a la salud de los asegurados de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)*. Expediente N.º 20.145, por lo expresado en el considerando 5.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta sobre el Proyecto de *Ley Reforma del artículo 55 de la Ley N.º 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas*. Expediente 20.162 (PD-17-11-072).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de *Ley Reforma del artículo 55 de la Ley N.º 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas*. Expediente N.º 20.162.
2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6117, artículo 7, del martes 19 de setiembre de 2017, realizó una revisión preliminar del Proyecto de Ley en mención y acordó: *Solicitar a la Dirección que elabore una propuesta con consulta especializada a la Vicerrectoría de Investigación y a la Escuela de Formación Docente*.
3. El Proyecto de Ley tiene por objetivo extender la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para Primero, Segundo, además del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada. También, la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología tiene en común el desarrollo de lo que se conoce como competencias del siglo XXI (habilidades cognitivas, pensamiento lógico, aprendizaje colaborativo, resolución de problemas y pensamiento crítico).
4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-649-2017, del 5 de julio de 2017, dictaminó que (...) *Los artículos 4 inciso i), 12, 34, 59 inciso d), 89, 91, y especialmente los artículos 94 y 95, que establecen derechos y prerrogativas a favor de las universidades públicas en materia de la actividad científica y tecnológica, se mantienen inalterados en la propuesta de reforma. Por dicha razón, esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, en sus diversos ejes: funciones, propósitos, estructura, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (...)*.
5. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada a la Vicerrectoría de Investigación y a la Escuela de Formación Docente. En resumen, estas instancias manifestaron lo siguiente:

- *Vicerrectoría de Investigación*

(...) *Si en la práctica, la población estudiantil que ha participado, va desde el I Ciclo de la Educación General Básica hasta la Educación Diversificada, se considera conveniente que así conste en dicha normativa (...)*.

- *Escuela de Formación Docente*

(...)

Con respecto a la reforma del artículo 55 de la ley n.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990, y sus reformas, es conveniente y oportuno extender la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para Primero, Segundo, además del Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada.

Hoy sabemos que el progreso del pensamiento científico y lógico matemático debe desarrollarse desde los primeros años de vida. Así se construye el andamiaje intelectual del alumnado y lo prepara para un pensamiento cognitivo complejo.

Así mismo, consideramos que debe diseñarse un programa de Feria Nacional que contemple la población de educación primaria y la de educación secundaria en eventos diferentes. Sólo así se puede lograr una mayor pertinencia e impacto. Esto por cuanto el desarrollo del pensamiento científico ligado a la Feria Nacional tendría que estar contemplando las particularidades del desarrollo cognitivo según los diferentes rangos de edad de la persona. (...)

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de *Ley Reforma del artículo 55 de la Ley N.º 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990, y sus reformas*. Expediente N.º 20.162.

ACUERDO FIRME.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6162

Celebrada el jueves 22 de febrero de 2018

Aprobada en la sesión N.º 6172 del jueves 22 de marzo de 2018

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para entrar a conocer la solicitud de permiso del Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas y la aprobación de las actas.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario conoce la solicitud de permiso del Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado (CU-M-18-02-024).

El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 11, inciso k) de su Reglamento, aprobar el permiso al Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas para ausentarse de sus labores en este Órgano Colegiado del 18 al 22 de marzo del año en curso, con el fin de participar en el Congreso *International Institute of Ammonia Refrigeration (IIR)*, en la Ciudad de Colorado Springs, y en la conferencia *Muros cortafuego, regulaciones y normas UL en la protección pasiva con fuego*, en la Ciudad de México, organizada por Underwriters Laboratories (UL).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario **APRUEBA** las actas de las sesiones N.ºs 6148, 6150 y 6151, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 4. El Consejo Universitario continúa con el análisis y el debate en torno al dictamen, presentado por la Comisión de Investigación y Acción Social en la sesión N.º 6159, artículo 12, sobre el *Reglamento de Trabajo Comunal Universitario de la Universidad de Costa Rica (CIAS-DIC-17-006)*.

El Consejo Universitario **ACUERDA:**

1. Suspender el análisis del *Reglamento de Trabajo Comunal Universitario*.
2. Modificar el orden del día para recibir a la M.Sc. Carolina Mauri Carabaguías, ministra de Deporte y Recreación, y al Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario recibe a la M.Sc. Carolina Mauri Carabaguías, ministra de Deporte y Recreación, en el marco del seguimiento al acuerdo tomado en la sesión N.º 6123, artículo 3, del 3 de octubre de 2017, relacionado con la exclusión del movimiento presupuestario solicitado por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP).

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario recibe al Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, quien presenta el *Informe Gerencial al 30 de junio de 2016 y el Informe Gerencial con información sobre el desempeño de la Universidad de Costa Rica, al 30 de junio de 2017*.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN R-44-2018

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO, San Pedro de Montes de Oca, a las quince horas del día seis de marzo del año 2018. Quien suscribe, Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico* y;

CONSIDERANDO:

1. Que el acuerdo firme adoptado en el artículo 11 de la sesión ordinaria N.º 5272 del 4 de julio del 2008, celebrada por el Consejo Universitario, se indica en su párrafo segundo: *“2. Autorizar, por conveniencia e interés institucional, a la Rectoría para que a partir del año 2009 realice de manera automática la modificación de los márgenes de aprobación de la adjudicación de las contrataciones que se realizan en forma interna en la Universidad de Costa Rica, de manera que responda oportunamente a los nuevos márgenes de aprobación, establecidos por la Contraloría General de la República para tal efecto, y que informe inmediatamente a todas las instancias adjudicadoras.”*
2. Que mediante la Resolución N.º R-DC-18-2018 del 21 de febrero del 2018, emitida por la Contraloría General de la República, publicada en el Alcance N.º 42 a *La Gaceta* del 27 de febrero de 2018, se establecen los límites de contratación administrativa para el año 2018.
3. Que el Manual Técnico para el Desarrollo de Proyectos de Obra Pública, promulgado por la Contraloría General de la República mediante oficio DCOP-01-98 del mes de Julio de 1998, define Obra Pública como: *“Todo trabajo realizado por las entidades del Sector Público o entidades privadas, que tenga por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles destinados al uso de la colectividad o a un servicio público, financiado con fondos públicos, o con fondos privados de origen público. Son obras públicas: - la construcción, remodelación, ampliación, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes mencionados, incluidas las que tienden a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del país, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquéllos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo - todos aquellos de naturaleza análoga”*.
4. Que conforme establece la Resolución No. R-DC-18-2018 de la Contraloría General de la República, la Universidad de Costa Rica se mantiene en el estrato A, según los parámetros establecidos en los artículos 27 y 84 de la *Ley de Contratación Administrativa*.

POR TANTO:

1. Dispongo actualizar los montos límite internos para la contratación administrativa de conformidad con la resolución R-DC-18-2018 del 21 de febrero de 2018 y el acuerdo del Consejo Universitario, los cuales serán:

a. MONTOS LÍMITE PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EXCLUYE OBRA PÚBLICA

TIPO CONTRATACIÓN	MONTO
LICITACIÓN PÚBLICA	Igual o mayor a ₡649.000.000
LICITACIÓN ABREVIADA	Igual o mayor de ₡93.700.000 y menor de ₡649.000.000
COMPRA DIRECTA (ESCASA CUANTÍA)	Menor de ₡93.700.000

Así mismo, se establece que el monto correspondiente para apelación es de ₡325.000.000. Las contrataciones por un monto igual o superior a ₡649.000.000 (licitaciones públicas) cuando sean contratos de cuantía inestimable, que tengan por objeto únicamente concesión de gestión de servicios públicos y la constitución de fideicomisos, deben ir a refrendo por la Contraloría General de la República.

Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable, cuando se deriven de procedimientos de licitación pública que tengan por objeto únicamente concesiones de obra pública con o sin servicios públicos, concesión de gestión de servicios públicos y la constitución de fideicomisos.

Todas las demás deben contar con la aprobación interna de la Oficina Jurídica siempre que superen ₡93.700.000.

b. MONTOS LÍMITE PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRA PÚBLICA

TIPO CONTRATACIÓN	MONTO
LICITACIÓN PÚBLICA	Igual o mayor a ₡1.008.000.000
LICITACIÓN ABREVIADA	Igual o mayor de ₡145.400.000 y menor de ₡1.008.000.000
COMPRA DIRECTA (ESCASA CUANTÍA)	Menor a ₡145.400.000

Así mismo, se establece que el monto correspondiente para apelación es de ₡504.000.000. Todas las contrataciones por un monto igual o superior a ₡1.159.200.000 deben ir a refrendo por la Contraloría General de la República y aquellas por un monto entre ₡145.400.000 y ₡1.008.000.000 deben contar con la aprobación interna de la Oficina Jurídica.

2. Dispongo actualizar la distribución de competencias para adjudicar en los procesos de contratación administrativa, con base en las consideraciones del acuerdo del Consejo Universitario:

INSTANCIA ADJUDICADORA	MONTOS DE ADJUDICACIÓN PARA OBRA PÚBLICA	MONTOS DE ADJUDICACIÓN GENERALES
Jefatura de Oficina de Suministros y Unidades de Compra Especializada	Menor de ₡145.400.000	Menos de ₡93.700.000
Vicerrector o Vicerrectora de Administración, con la Asesoría de la Comisión de Licitaciones	De ₡145.400.000 a menos de ₡504.000.000	De ₡93.700.000 a menos de ₡325.000.000
Rector o Rectora con la Asesoría del Consejo de Rectoría	De ₡504.000.000 a menos de ₡1.008.000.000	De ₡325.000.000,00 a menos de ₡649.000.000
Consejo Universitario	Igual o mayor a ₡1.008.000.000	Igual o mayor a ₡649.000.000

3. Se autoriza a las Unidades de Compras Especializadas de las Sedes Regionales y a la Oficina de Servicios Generales para la tramitación de Licitaciones Abreviadas hasta un monto igual o inferior a ₡162.250.000 (25% del límite superior) para las contrataciones generales y, hasta un monto igual o inferior a ₡252.000.000 (25% del límite superior) para contrataciones de obras, las cuales serán adjudicadas por el Vicerrector o Vicerrectora de Administración, con la Asesoría de la Comisión de Licitaciones. Las restantes unidades de compra especializadas solo podrán realizar procesos de compra directa de escasa cuantía.
4. Dispongo actualizar los montos determinados para la formalización de contratos profesionales, compras de fondo de trabajo y órdenes de servicios; todo de conformidad con la circular VRA-10-2018 emitida por la Vicerrectoría de Administración de la Universidad de Costa Rica.
5. El límite máximo autorizado para la adquisición y pago de facturas de compra por medio del mecanismo de fondo de trabajo para las Unidades de Compras Especializadas y de la Oficina de Suministros es del 25% del monto establecido para la contratación directa de escasa cuantía estrato B, bajo los siguientes supuestos:

FONDO DE TRABAJO		
Porcentaje	Monto	Observaciones
Igual o menor al 25% de la Compra Directa de escasa cuantía general del estrato B	₡7.270.000	Al efecto se debe llevar un expediente numerado en el cual se encuentren archivadas las solicitudes de cotización de al menos 3 proveedores idóneos inscritos en el Registro de Proveedores de la Institución. La compra es eficaz con la sola recepción de una única cotización y que se verifique que el precio que se oferta es razonable.
Igual o menor al 10% de la Compra Directa de escasa cuantía general del estrato B	₡2.908.000	Se requiere de al menos una cotización. Se debe verificar que el precio que se oferta es razonable.

En ambos supuestos las compras se formalizarán mediante orden de compra, ya que es el documento legal para la retención del monto por concepto de renta y la exoneración del impuesto de ventas.

Se autoriza a la Unidad de Compra Especializada de la Oficina de Servicios Generales para que pueda realizar trámites de adquisición de bienes y servicios, así como, el pago de facturas por medio del mecanismo de fondo de trabajo, utilizando el rango del “**igual o menor al 10% de la Compra Directa de escasa cuantía general del extracto A**”, el cual asciende al monto de ₡9.370.000. Se requiere de al menos una cotización y que se verifique que el precio que se oferta, sea razonable, aplicando para su formalización la orden de compra.

Las compras que se realicen a través de este mecanismo deben acatar las disposiciones de los artículos 2 y 5 del *Reglamento General para la Administración y Fiscalización de los Fondos de Trabajo*, en cuanto a la naturaleza de los objetos a contratar, así como, cumplir con lo establecido en las Circulares OAF-2-2016 y OAF-1-2017, referentes a los requisitos de las facturas y al informe del impuesto sobre la renta, respectivamente.

6. Autorizar a los Vicerrectores (as) y Directores (as) de Sedes Regionales la utilización del mecanismo de Orden de Servicio para el pago de contrataciones directas de servicios con personas físicas y jurídicas, hasta por un monto máximo del 50% del monto establecido para la contratación directa de escasa cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES		
Objeto de Gasto 1-04 “Servicios de Gestión y Apoyo”		
Porcentaje	Monto	Observaciones
Mayor al 10% e igual o menor al 50% de la contratación directa de escasa cuantía general	Mayor a ¢9.370.000 e Igual o menor a ¢46.850.000	Expediente detallado del servicio que se contrata (obligaciones de las partes condiciones de la prestación del servicio) proforma u oferta del servicio a prestar. Invitación al menos a 3 proveedores idóneos, que ofrezcan servicios similares, inscritos en el registro de proveedores. La invitación deberá constar en el expediente que se debe realizar en la misma fecha y hora. Confeccionar resolución de adjudicación. Se requiere contrato suscrito por los Vicerrectores y Directores de Sede.
Igual o menor al 10% de la Compra Directa de escasa cuantía general	¢9.370.000	Expediente en el que se describen los servicios requeridos, la forma de prestación, con la oferta o propuesta de prestación del servicio, del cual se deduzcan claramente las obligaciones de las partes, el tipo y condiciones de la prestación del servicio, los criterios de selección y razonabilidad del precio a cancelar. Invitación al menos a un proveedor idóneo, en caso de duda sobre la razonabilidad del precio se debe invitar al menos tres proveedores que ofrezcan servicios similares. No requiere contrato.

7. Para aquellos servicios que no sean técnicos ni profesionales, se autoriza a las unidades ejecutoras la utilización del mecanismo de Orden de Servicio para su formalización y pago bajo los siguientes supuestos y condiciones:

CONTRATACIÓN DE OTROS SERVICIOS			
Objeto	Porcentaje	Monto	Observaciones
Servicios de Mantenimiento de Obras (1-08-01 “Mantenimiento de edificios y locales”, 1-08-02 “Mantenimiento de vías de comunicación” y 1-08-03 “Mantenimiento de instalaciones y otras obras”)	Hasta el 50% del monto establecido para la contratación directa de escasa cuantía para obra pública	¢72.700.000	Con expediente detallado del servicio contratado, (oferta del servicio a contratar, del cual se deduzcan claramente las obligaciones de las partes, el tipo y condiciones de la prestación del servicio, los criterios de selección y razonabilidad del precio a cancelar). Invitación al menos a 3 proveedores idóneos inscritos en el registro de proveedores. Requiere contrato. Elaborar la resolución de adjudicación. Este procedimiento no aplica en los siguientes servicios: mejoras estructurales, intervención de la fachada de las instalaciones o cuando requieran una remodelación integral (civil, eléctrico o mecánico). Deberán ser coordinados previamente con la Oficina de Servicios Generales o la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, cuando los servicios incluyan mejoras estructurales, afecten la fachada de las instalaciones o no se encuentren dentro de las excepciones contempladas en la Circular VRA-5-2017.

CONTRATACIÓN DE OTROS SERVICIOS			
Objeto	Porcentaje	Monto	Observaciones
Otros servicios	Mayor al 10% e igual o menor al 50% del monto estipulado para la contratación directa de escasa cuantía general	Mayor a ₡9.370.000 e igual o menor a ₡46.850.000	Expediente detallado del servicio que se contrata (obligaciones de las partes, condiciones de la prestación del servicio), proforma u oferta del servicio a prestar, criterios de selección y de razonabilidad de los precios. Invitación al menos a 3 proveedores idóneos, que ofrezcan servicios similares inscritos en el registro de proveedores. Confección resolución de adjudicación.
	Igual o menor a 10% del monto estipulado para la contratación directa de escasa cuantía general	₡9.370.000	Expediente detallado del servicio que se contrata (obligaciones de las partes, condiciones de la prestación del servicio), proforma u oferta del servicio a prestar, criterios de selección y de razonabilidad de los precios. Se requiere de al menos una cotización. Se debe verificar que el precio que se paga es razonable. Confección resolución de adjudicación.

8. Esta resolución deja sin efecto la Resolución R-93-2017.
9. Comuníquese la presente resolución para lo que corresponda al Consejo Universitario, a la Oficina de Contraloría Universitaria, a la Vicerrectoría de Administración, a la Oficina de Suministros, a las Unidades de Compra Especializadas.

RESOLUCIÓN R-51-2018

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a las trece horas del día catorce de marzo del año dos mil dieciocho. Yo, Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico* y,

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el Consejo de Área de Sedes Regionales, mediante oficio CASR-33-2018, solicitó a este despacho la declaración de interés institucional para el “I Congreso de Regionalización” a realizarse en el marco del 50 aniversario de la Regionalización.

SEGUNDO: Que esta actividad se llevará a cabo los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 2018, en el Auditorio de la Ciudad de la Investigación de la Sede de Occidente de la Universidad de Costa Rica.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en aras de garantizar la democratización universitaria, a través del desarrollo de sede y recintos en zonas estratégicas del país; nace en 1968 en la Universidad de Costa Rica y a nivel nacional la regionalización universitaria y durante estos 50 años de existencia, la regionalización ha influido en el desarrollo socioeconómico, educativo y cultural costarricense.

SEGUNDO: Que el “I Congreso de Regionalización” tiene el interés particular de promover espacios académicos para la reflexión histórica, crítica y proyectiva sobre la regionalización y democratización de la educación superior costarricense, para lo que contará con la participación de estudiantes, funcionarios docentes y administrativos de todas las sedes y recintos, así como también observadores de las otras universidades estatales.

TERCERO: Que el congreso tiene como eje los siguientes objetivos:

- Analizar críticamente el devenir histórico de la regionalización en la Universidad de Costa Rica, sin perder de vista el contexto nacional, para dimensionar la pertinencia actual de la democratización universitaria.
- Generar espacios de diálogo académico que faciliten la definición de políticas y acciones para el fortalecimiento de la Universidad de Costa Rica, en materia de democratización y regionalización.

- Promover las modificaciones que sean necesarias en el modelo orgánico de la Universidad de Costa Rica, para la incorporación paradigmática, sistémica y efectiva a la regionalización.
- Diseñar una estrategia pertinente por medio de la cual se garantice los recursos necesarios, humanos y materiales para el desarrollo sostenible de la Universidad de Costa Rica en las sedes regionales.

POR TANTO

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Declarar de interés institucional, para todos los efectos, el “I Congreso de Regionalización”.
2. Comunicar la presente resolución para lo que corresponda, al Consejo de Área de Sedes Regionales y, al Consejo Universitario para su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

Dr. Henning Jensen Pennington
Rector

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

RESOLUCIÓN VD-R-10080-2018

Rige a partir de II ciclo del 2018

Se autoriza la modificación parcial al Plan de Estudios del Bachillerato en Computación con varios énfasis, código 420705, según solicitud hecha mediante oficio ECCI-818-2017 del 3 de octubre de 2017 y ECCI-990-2017 del 30 de noviembre del 2017 ambos de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática.

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 incisos, g) y l); 50 incisos a), b), ch), d) y k); 88, 89, 94 incisos ch) y r); 99 bis inciso a); 106 incisos c) y ñ); 186, 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y artículos 1, 2 incisos a), b), ch) y 7 incisos a) y g) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*; resuelve:

RESULTANDO:

1. Que la Vicerrectoría de Docencia, mediante la resolución 6 del 31 de julio de 1974 publica y oficializa el Plan de Estudio del Bachillerato y Licenciatura en Ciencias de la Computación. Que el Bachillerato en Informática se crea en 1979 mediante la resolución 506-79 del 21 de marzo de 1979. Finalmente se aprueba el Bachillerato y Licenciatura en Computación e Informática por medio de la resolución de la Vicerrectoría de Docencia 1211-82 del 19 de febrero de 1982. Esta última carrera fusiona los planes de estudio de esas dos carreras previas.
2. Que la Vicerrectoría de Docencia, ha aprobado modificaciones parciales a este plan de estudios, mediante las siguientes Resoluciones, según la siguiente tabla:

PLAN DE ESTUDIOS BACHILLERATO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA		
Descripción de la modificación parcial	Aprobada según resolución N°	Rige a partir de
-Se pone bajo la responsabilidad de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática todas las actividades académicas a la fecha a cargo del Centro de Informática y el Departamento de Ciencias de la Computación de la Escuela de Matemática. -Bach. en Informática y Bach. en Ciencias de la Computación se mantienen como programas separados. -La Lic. en Computación se transforma en Lic. en Ciencias de la Computación e Informática. -Ambos Bachilleratos dan acceso a la Lic.	VD-R-1015-1981	14 de abril de 1981
-Se congela la carrera Bach. y Lic. en Ciencias de la Computación y Bach. en Informática para apoyar la nueva carrera Bach. y Lic. en Computación e Informática	VD-R-1549-1983	I ciclo de 1984
Actualización y reestructuración de Bach. y Lic. en Computación e Informática.	VD-R-4194-1988	I ciclo de 1989
Reestructuración de la Lic. en Computación e Informática con las siguientes orientaciones: -Sistemas de información -Ingeniería del software -Redes y sistemas distribuidos -Arquitectura de computadoras -Inteligencia artificial -Investigación de operaciones -Teoría de Ciencias de la Computación	VD-R-5457-1993	I ciclo de 1993
Reestructuración del Bach. en Computación e Informática.	VD-R-6857-2000	I ciclo de 2000

Reestructuración de Bach. y Lic. en Ciencias de la Computación e Informática. Cód. 420703.	VD-R-8164-2010	I ciclo de 2008
-Cierre de ingreso a Bach. y Lic. en Computación e Informática cód. 420703 y cód. 420704. Se señala última ocasión en que se ofrecerán los cursos de ambas carreras. -Asignación de cód. 420705 al Bach. en Computación con varios énfasis.	VD-R-9457-2016	I ciclo de 2017
Reestructuración de carrera Bach. en Computación con énfasis en Ciencias de la Computación, Ingeniería de Software e Ingeniería de Tecnologías de la Información.	VD-R-9492-2016	I ciclo de 2017

3. Que esta modificación parcial, relacionada al nombre de la carrera, fue aprobada por la Asamblea de Escuela de Ciencias de la Computación e Informática en el artículo 3 de la Sesión N.º 171-2017, celebrada el 9 de noviembre del 2017.
4. Que la modificación de las características de los cursos MA-0292, MA-0293 y MA-0294, fue aprobada por la Asamblea de la Escuela de Matemática en el artículo IV de la Sesión ordinaria N.º 411-17, celebrada el día 8 del mes de noviembre del año 2017. Mientras que la modificación a los cursos CI-0111, CI-0112 y CI-0113, fue aprobada por la Asamblea de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática en sus sesiones ordinarias N.º 151-2016, 155-2016, 156-2016, 157-2016 y gestionada vía oficio ECCI-818-2017 del 03 de octubre de 2017.
5. Que la solicitud de aprobación de este cambio ante esta Vicerrectoría, está firmada por el Decano de la Facultad de Ingeniería, Dr. Orlando Arrieta Orozco y el Director de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática, Dr. Vladimir Lara Villagrán, según consta en oficio ECCI-1008-2017 de 06 de diciembre del 2017, oficio ECCI-956-2017 de 17 de noviembre de 2017 y el oficio ECCI-818-2017 suprarreferido. Así mismo, la solicitud del cambio en los cursos propios de la Escuela de Matemática es firmada por el Decano de la Facultad de Ciencias, Dr. Javier Trejos Zelaya y el Director de la Escuela de Matemática, Dr. William Ugalde Gómez, según consta en el oficio DEM-819-17 del 14 de noviembre de 2017.
6. Que dicha solicitud viene con los adjuntos necesarios Acta de Asamblea de Escuela y justificación académica del cambio solicitado.

CONSIDERANDO:

1. **Que es competencia de la Vicerrectoría de Docencia la aprobación y modificación de planes de estudio:**
 - 1.1 La Vicerrectoría de Docencia, conforme al artículo 49 incisos ch) y 1) del *Estatuto Orgánico*, tiene el deber de resolver los asuntos sometidos bajo su competencia y cumplir con todas las funciones encomendadas por la normativa universitaria.

1.2 Conforme al artículo 50 inciso a) del *Estatuto Orgánico*, la Vicerrectoría de Docencia tiene el deber de sancionar y supervisar los planes de estudios de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de coordinarlos y adaptarlos al interés nacional.

1.3 Conforme a los artículos 197 y 200 del *Estatuto Orgánico*, esta Vicerrectoría es competente para aprobar formalmente la emisión o modificación de los planes de estudios de las carreras que ofrece la Universidad de Costa Rica.

2. Análisis curricular del Centro de Evaluación Académica.

2.1 El Centro de Evaluación Académica, conforme al artículo 2 incisos a) y b) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, es competente para analizar las necesidades de desarrollo curricular en la Universidad de Costa Rica.

2.2 El Centro de Evaluación Académica, mediante informe final del análisis curricular de la Modificación Parcial del Plan de Estudios del Bach. en Computación con varios énfasis, entregado a la Dirección del Centro de Evaluación Académica el 09 de marzo de 2018, diagnosticó positivamente la propuesta modificación parcial de este plan de estudios.

2.3 El diagnóstico positivo del Centro de Evaluación Académica, está elaborado con base en la justificación académica que propone la Unidad Académica, y tomó en cuenta el Perfil Universitario y el Perfil de Egreso de la carrera de Bachillerato en Computación con varios énfasis.

3. Sobre el caso concreto.

Debido al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa universitaria para la modificación de los planes de estudios y al interés institucional manifestado por la Unidad Académica y demás instancias técnico-administrativas, se considera razonable, necesario y conveniente aprobar la modificación parcial al Plan de Estudios Bachillerato en Computación con varios énfasis.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confieren la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia, dispone:

1. Autorizar la siguiente modificación al Plan de Estudios de Bachillerato en Computación con varios énfasis, código 420705:

1.1 Ratificación de nombre:

CÓDIGO CARRERA	NOMBRE
420705	Bachillerato en Computación con varios énfasis

1.2 Eliminación de requisitos alternativos:

SIGLA: MA-0292
NOMBRE: ÁLGEBRA LINEAL PARA COMPUTACIÓN
CRÉDITOS: 4
HORAS: 5 TEORÍA
REQUISITOS: MA-0291
CORREQUISITOS: NINGUNO
CICLO: III
CLASIFICACIÓN: SERVICIO

SIGLA: MA-0293
NOMBRE: CÁLCULO PARA COMPUTACIÓN I
CRÉDITOS: 4
HORAS: 5 TEORÍA
REQUISITOS: MA-0291
CORREQUISITOS: NINGUNO
CICLO: II
CLASIFICACIÓN: SERVICIO

SIGLA: CI-0111
NOMBRE: ESTRUCTURAS DISCRETAS
CRÉDITOS: 4
HORAS: 5 TEORÍA
REQUISITOS: MA-0291 o MA-0150
CORREQUISITOS: NINGUNO
CICLO: II
CLASIFICACIÓN: MIXTO

SIGLA: CI-0112
NOMBRE: PROGRAMACIÓN I
CRÉDITOS: 4
HORAS: 5 TEORÍA
REQUISITOS: CI-0110 ó MA-0250

CORREQUISITOS: NINGUNO

CICLO: II

CLASIFICACIÓN: MIXTO

SIGLA: CI-0113

NOMBRE: PROGRAMACIÓN II

CRÉDITOS: 4

HORAS: 5 TEORÍA

REQUISITOS: CI-0112

CORREQUISITOS: NINGUNO

CICLO: III

CLASIFICACIÓN: MIXTO

1.3 Eliminación de requisitos alternativos, conversión de requisito en correquisito:

SIGLA: MA-0294
NOMBRE: CÁLCULO PARA COMPUTACIÓN II
CRÉDITOS: 4
HORAS: 5 TEORÍA
REQUISITOS: MA-0293
CORREQUISITOS: MA-0292
CICLO: III
CLASIFICACIÓN: SERVICIO

2. Se adjunta: (*)

2.1 la malla curricular actualizada por el Centro de Evaluación Académica.

2.2 el análisis curricular de la propuesta, elaborado por el CEA.

2.3 el oficio de solicitud de modificación.

2.4 la propuesta elaborada por la Unidad Académica con los anexos respectivos.

3. La Unidad Académica debe atender:

3.1 las recomendaciones planteadas en el análisis elaborado por el CEA.

3.2 el derecho Estudiantil sobre su plan de estudios, conforme al *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.

Esta modificación no tiene implicaciones presupuestarias.

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 09 de marzo de 2018.

CORRECCIÓN A LA ADICIÓN DE LA RESOLUCIÓN VD-R-9233-2015

Retroactivo a partir del II ciclo del 2016

Se autoriza la corrección a la adición de la resolución VD-R-9233-2015 para el Plan de Estudios de Bachillerato y Licenciatura en Filosofía, código 120201, según análisis realizado por el Centro de Evaluación Académica.

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 incisos, g) y l); 50 incisos a), b), ch), d) y k); 88, 89, 94 incisos ch) y r); 99 bis inciso a); 106 incisos c) y ñ); 186, 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y artículos 1, 2 incisos a), b), ch) y 7 incisos a) y g) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*; resuelve:

RESULTANDO:

1. Que la Vicerrectoría de Docencia, mediante la Resolución N.º VD-R-0060-1975 del 15 de diciembre de 1975 aprobó el Plan de Estudios de Bachillerato y Licenciatura en Filosofía.
2. Que la Vicerrectoría de Docencia, mediante la Resolución N.º VD-R-9233-2015 del 05 de junio del 2015, aprobó una modificación parcial al Plan de Estudios de Bachillerato y Licenciatura en Filosofía.
3. Que con fecha del 11 de marzo del 2016, se emitió una adición a la Resolución N.º VD-R-9233-2015, donde plantea las categorías: creación de cursos, inclusión de requisitos y cambio de nombre.
4. Que la Vicerrectoría de Docencia, ha aprobado modificaciones parciales y una modificación integral para este Plan de Estudios del Bachillerato y Licenciatura en Filosofía, mediante las siguientes Resoluciones según tabla:

PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO Y LICENCIATURA EN FILOSOFÍA		
Descripción de la modificación	Aprobada según resolución N°	Rige a partir de
Modificación integral	VD-R-8998-2013	I ciclo 2014
Modificación parcial	VD-R-9233-2015	I ciclo 2015
Modificación parcial	VD-R-9378-2016	II ciclo 2016
Modificación parcial	VD-R-9616-2017	II ciclo 2017

5. Que esta corrección a la adición de la resolución VD-R-9233-2015 fue aprobada por las Asambleas de la

Escuela de Filosofía, en los artículos IV y V de la sesión N.º 8-2014, celebrada el 15 de octubre del 2014, el artículo V de la sesión N.º 9-2015, celebrada el 08 de abril del 2015 y el artículo IV de la sesión N.º 13-2015, del 16 de setiembre del 2015.

CONSIDERANDO:

1. Que es competencia de la Vicerrectoría de Docencia la aprobación y modificación de planes de estudios.

1.1 La Vicerrectoría de Docencia, conforme al artículo 49 incisos ch) y l) del *Estatuto Orgánico*, tiene el deber de resolver los asuntos sometidos bajo su competencia y cumplir con todas las funciones encomendadas por la normativa universitaria.

1.2 Conforme al artículo 50 inciso a) del *Estatuto Orgánico*, la Vicerrectoría de Docencia tiene el deber de sancionar y supervisar los planes de estudios de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de coordinarlos y adaptarlos al interés nacional.

1.3 Conforme a los artículos 197 y 200 del *Estatuto Orgánico*, esta Vicerrectoría es competente para aprobar formalmente la emisión o modificación de los planes de estudios de las carreras que ofrece la Universidad de Costa Rica.

2. Análisis curricular del Centro de Evaluación Académica.

2.1 El Centro de Evaluación Académica, conforme al artículo 2 incisos a) y b) del *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, es competente para analizar las necesidades de desarrollo curricular en la Universidad de Costa Rica.

2.2 El Centro de Evaluación Académica, mediante informe final del análisis curricular de la corrección a la adición de la resolución VD-R-9233-2015 correspondiente al Plan de Estudios de Bachillerato y Licenciatura en Filosofía, entregado a la Dirección del CEA el 07 de marzo del 2018, diagnosticó positivamente la corrección a la adición de la resolución VD-R-9233-2015.

2.3 El diagnóstico positivo por parte del CEA, está elaborado con base en las justificaciones académicas que propone la Unidad Académica, y tomó en cuenta el Perfil Universitario y el Perfil de Egreso de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Filosofía.

3. Sobre el caso concreto.

Debido al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa universitaria para la modificación de los planes de estudios y al interés institucional manifestado por la Unidad Académica y demás instancias técnico-

administrativas, se considera razonable, necesario y conveniente aprobar la corrección a la adición de la resolución VD-R-9233-2015.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia, dispone:

1. Autorizar la siguiente corrección a la adición de la resolución VD-R-9233-2015 para el Bachillerato y Licenciatura en Filosofía.

1.1 En el punto 1 “Creación de curso” debe leerse correctamente el tipo de horas del curso:

SIGLA: F-0032
NOMBRE: SEMINARIO SOBRE MICHAEL
FOUCAULT
HORAS: 3 TEORÍA

1.2 La categoría del punto 2 “Inclusión de requisitos” debe leerse correctamente “Inclusión de requisitos y cambio de tipo”, las horas y tipo deben leerse correctamente, para los siguientes cursos:

SIGLA: F-1012
NOMBRE: FILOSOFÍA MEDIEVAL
HORAS: 4 TEORÍA
TIPO: MIXTO

SIGLA: F-1009
NOMBRE: FILOSOFÍA MODERNA
HORAS: 4 TEORÍA
TIPO: MIXTO

SIGLA: F-1010
NOMBRE: FILOSOFÍA CONTEMPORÁNEA
HORAS: 4 TEORÍA
TIPO: MIXTO

1.3 En el punto 3 “Cambio de nombre” debe leerse correctamente las horas de los cursos:

SIGLA: F-8030
NOMBRE: AFORISMOS FILOSÓFICOS EN
LENGUA GRIEGA
HORAS: 4 TEORÍA

SIGLA: F-8100
NOMBRE: TEXTOS FILOSÓFICOS EN LENGUA
GRIEGA
HORAS: 4 TEORÍA

SIGLA: F-8070
NOMBRE: AFORISMOS FILOSÓFICOS EN
LENGUA LATINA
HORAS: 4 TEORÍA

SIGLA: F-8206
NOMBRE: TEXTOS FILOSÓFICOS EN LENGUA
LATINA
HORAS: 4 TEORÍA

2. Se adjunta: (*)

2.1. la malla curricular actualizada por el Centro de Evaluación Académica.

2.2. el análisis curricular de la propuesta, elaborado por el Centro de Evaluación Académica.

3. La Unidad Académica debe atender:

3.1. las recomendaciones planteadas en el análisis elaborado por el Centro de Evaluación Académica.

3.2. el derecho estudiantil sobre su plan de estudios, conforme al *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.

La corrección a la adición de la resolución VD-R-9233-2015 no tiene implicaciones presupuestarias.

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 07 de marzo del 2018.

Dra. Marlen León Guzmán
Vicerrectora de Docencia

() Consultar en la Vicerrectoría de Docencia*

Nota del editor: Las resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia son copia fiel del original recibido en este Órgano Colegiado.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.